

Constancia Secretarial: Manizales, doce (12) de julio de 2021. A Despacho de la señora Jueza informando que estando dentro del término concedido, la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00339-00,

Sírvase proveer,

Gilberto Osorio Vásquez
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de julio de 2021

Presentado el escrito de subsanación, se resuelve sobre la admisión de la demanda declarativa Especial Divisoria Ad-Valorem interpuesta por Martha Lucía Alvarán contra Ingrid Johana Alvarán Montañez, Luz Edith Alvarán Villegas, Aura Rosa Alvarán Villegas, Adiel Alvarán Villegas, Olga Clemencia y Jhon Eddier Alvarán Rivera en su calidad de herederos de Luis Ángel Alvarán Villegas radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00339-00.

En providencia del 16 de junio de la presente anualidad, se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

En dicho proveído se requirió a la parte demandante para que subsanara la demanda discriminando en 11 puntos el objeto de la inadmisión los que procederemos a discriminar sobre los que considera el despacho no fueron subsanados así:

El punto 2.: tal como lo refiere el apoderado actor, el despacho no desconoció los linderos aportados con el peritaje, por el contrario, se solicitó que se precisara “*si en los aportados en el peritaje ya se tuvo en cuenta la franja de terreno del bien objeto de la pertenencia en el juzgado 9 Civil Municipal de Manizales*” lo anterior advertido que, de la lectura de los linderos obrantes en el peritaje, no se advierte colindancia con el señor Ancizar Alvarán Villegas. Con lo manifestado por el apoderado actor no se satisface lo requerido por el despacho.

El punto 4.: Es claro el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 en lo que respecta a que la parte actora debe aportar la evidencia de cómo obtuvo los correos reportados para efectos de notificar a los demandados y si bien se manifestó que se obtuvo de correos cruzados con la familia, no se allegó la evidencia de esto.

El punto 5.: Se solicitó presentar la demanda integrada en un solo escrito, al revisar el mismo en el se reitera como dirección de notificación de los demandados Olga Clemencia y John Eddier el correo olgavera04@hotmail.com, es decir no subsanó lo requerido indicando a cuál corresponde y aportando la dirección del otro demandado.

El punto 6: Se solicitó aportar un certificado de tradición del inmueble objeto de división que fuera completo, en escrito separado fue allegado al correo electrónico del juzgado una página del certificado, mas no completo integrado en un archivo, adicionalmente fue enviado de forma extemporánea ya que ingresó a las 5:05 del último día concedido para la subsanación.

El punto 7: se solicitó al apoderado actor que precisara la cuantía del proceso, pero se limitó a indicar que fue aportado el avalúo comercial del bien y que lo que respecta a la cuantía es para establecer el factor de competencia, haciendo referencia a que precisamente por la cuantía el proceso fue remitido por competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito, situación por sí sola no lo convierte en un requisito de la demanda. Desconoce el apoderado actor que de conformidad con el numeral 9º del artículo 82 “*Requisitos de la demanda*” también establece que la cuantía debe ser estimada para establecer el trámite de esta, es decir si como verbal o verbal sumario, si es de única o de primera instancia. El apoderado actor no subsanó lo solicitado, por el contrario, se limitó a dejar el mismo párrafo de la demanda inicial.

El punto 9: Se solicitó precisar el dictamen presentado conforme lo dispone el artículo 226 del C.G.P., limitándose a indicar que el avalúo es presentado por un perito que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que debió acreditar ante la judicatura la calidad e idoneidad para rendir este tipo de experticias, manifestación que no comparte el despacho ya que es claro el artículo 406 del C.G.P. cuando indica que para este tipo de demandas el demandante debe acompañar un dictamen pericial que

determine el valor del bien, con lo que necesariamente el despacho debe remitirse a lo requerido para este tipo de peritaje es decir a lo establecido en el artículo 226 ídem, que es preciso en determinar que debe contener este tipo de dictámenes periciales, requisitos que de suplirse con el solo hecho de pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia así lo establecería la norma. Por lo expuesto la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho.

El punto 10: no se aportó la prueba del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, así como de la subsanación de la demanda conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por no haber sido subsanada en debida forma la demanda conllevará al rechazo de la esta.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal Especial Divisoria Ad-Valorem interpuesta por Martha Lucía Alvarán contra Ingrid Johana Alvarán Montañez, Luz Edith Alvarán Villegas, Aura Rosa Alvarán Villegas, Adiel Alvarán Villegas, Olga Clemencia y Jhon Eddier Alvarán Rivera en su calidad de herederos de Luis Ángel Alvarán Villegas.

SEGUNDO: Ordenar el Archivo de la demanda y la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6538cb97d988d000f2932a9e16b3b040e1b58b0e0ebe1c384dd5192408736cca

Documento generado en 12/07/2021 03:09:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>